Esquel, 11 de agosto de 2020.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La contienda de competencia negativa suscitada entre las Juezas de los Juzgados de Familia N° 1 y N° 2, Dra. Mariela González de Vicel y Dra. Claudia Lía Melidoni respectivamente, para intervenir en las presentes actuaciones; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1.- Es deber de esta Cámara dirimir el conflicto de competencia entre las titulares de los Juzgados de Familia N° 1 y N° 2, que se inició a raíz del desprendimiento de su jurisdicción y competencia efectuado por la Dra. Melidoni y que no fue aceptado por la Dra. González de Vicel.----------

----La Juez de Familia N° 2 remitió las actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 porque lo solicitó la Abogada de la Asesoría de Familia por tramitar en ese Juzgado los autos de violencia familiar, que involucran al grupo familiar y sella conexidad de la pretensión con aquél trámite por identidad de sujetos, objeto y causa.----------

----La Jueza de Familia N° 1 no aceptó su apartamiento. Dijo que el trámite de violencia familiar se encuentra con sentencia firme y consentida del 10/06/2020 donde resolvió: 1.- Hacer saber a las partes que las vías procesales se encuentran agotadas; 2.- Hizo saber al Servicio de Protección de Derechos de Río Pico que deberá continuar las tareas de orientación, apoyo y seguimiento al grupo familiar y 3.- Ordenó el archivo. Entiende que el trámite de su Juzgado no guarda relación alguna con las pretensiones de las partes, por eso no admite la competencia.----------

2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que si están vinculadas las causas.----------

------En el escrito de presentación donde solicitan las partes la homologación del acuerdo, dicen que fue realizado conforme las previsiones del art. 44 de la Ley XV N° 26 y de acuerdo a lo dispuesto en los autos: "*C. G., B. y Y., P. R. s/ Violencia Familiar*" que tramitan en el Juzgado de Familia N° 1 y donde se dictó la sentencia N° 115/20 el 10/06/2020.----------

------Asimismo, la Jueza de Familia N° 1 al resolver en la violencia familiar hizo saber al SPD de Río Pico que continúe con las tareas de orientación, apoyo y seguimiento del grupo familiar. Entonces existe conexión con el

acuerdo ahora arribado por las partes ya que, al realizar aquellas tareas el SPD en función de lo ordenado en sentencia del 10 de junio de 2020 deberá tener presente el acuerdo.----------

-----En consecuencia, dadas las circunstancias de hecho –la violencia familiar y acuerdo arribado entre sus protagonistas-, resulta competente el Juzgado de Familia N° 1.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------**R E S U E L V E**----------

--1º) **DECLARAR** la competencia del Juzgado de Familia N° 1 para entender en éstos autos caratulados: "*C. G., B. y Y., P. R. s/ Homologación*", de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------

--2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese. Comuníquese mediante INODI a la Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 2 y a la instancia originaria para su radicación definitiva.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 87 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria